RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/51/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **01192216**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito las TRANSFERENCIAS (sic) y bajo que CONCEPTOS (sic) se realizaron desde el mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre por parte de la secretaria de finanzas planeación y productividad del Estado de Veracruz realizo al Congreso legislativo del Estado, del año 2016.
> ...

II. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio UAIP/0053/2017, de esa misma fecha, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información.

III. Inconforme con lo anterior, el once de enero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo once de enero, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de enero siguiente se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante el oficio UAIP/0154/2017, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información y sus anexos, consistentes en tres oficios: UAIP/0053/2017, UAIP/0119/2017 y TES/216/2017, los primeros dos signado por la misma Jefa de la Unidad de Acceso y el último por el Tesorero; y el acuerdo del Comité de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

VI. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VII. El ocho de febrero del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión

expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la clasificación de reserva de la información es incorrecta, porque la información solicitada tiene el carácter de pública.

Ahora bien, este Instituto estima que el agravio expresado es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La respuesta inicial contenida en el oficio UAIP/0053/2017, de nueve de enero de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, señaló sustancialmente, lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo que en referencia a las transferencias o depósitos, relativos al ejercicio fiscal 2016, realizadas por parte de esta Secretaría al H. Congreso del Estado, es documentación que integra y se deriva de los estados de cuenta bancarios emitidos por las instituciones bancarias prestadoras del servicio, mismo (sic) que tienen el carácter de reservado, así como todo su contenido derivado del "Acuerdo de Clasificación como información de Acceso Restringido en su modalidad de reservada, la relativa a los Estados de Cuenta derivados de contratos suscritos por las diversas operaciones y servicios bancarios entre el Gobierno del Estado con las Instituciones Bancarias e Instituciones de Banca Múltiple de fecha primero de abril del 2015, por lo que la Ley imposibilita a esta Secretaría proporcionarlos, lo anterior con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma", pues de proporcionar se pone en riesgo, la efectividad o eficiencia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación encaminadas a proteger a la (sic) economía del Estado; así como poner en riesgo los sistemas operativos del Gobierno del Estado; así como provocar una ventaja indebida a terceros o que se distorsione o se afecte la estabilidad de los sistemas administrativos financieros del Estado, toda vez que es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos –fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principio jurídicos tutelados.
> Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 65 de la Ley en cita, le manifiesto que se le deberá proporcionar una versión pública de esta información, por lo que en este contexto se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa, No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz".
> Por tanto, reitero que la información a que hace referencia la Tesorería, se encontrará a su disposición en horario de oficina de lunes a viernes, para que consulte la versión pública.
>
> ...

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado -mediante el oficio UAIP/0154/2017, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información- manifestó que dio respuesta oportuna a la solicitud de información y que puso a disposición la versión pública de la información. Asimismo, anexó cuatro documentos:

1. El oficio UAIP/0053/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso y dirigido al solicitante, que contiene la respuesta primigenia a la solicitud de información 01192216.

2. El oficio UAIP/0119/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso y dirigido al Tesorero del sujeto obligado con el propósito de que se desahogue la vista del presente asunto.

3. El oficio TES/216/2017, signado por el Tesorero del sujeto obligado y en el que reiteró su respuesta inicial, precisando el contenido de la versión pública puesta a disposición.

4. El Acuerdo del Comité de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de uno de abril de dos mil quince.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y **de las que se advierte que el ente público obligado si bien en principio vulneró el derecho a la información de la parte recurrente; al comparecer al presente recurso precisó los términos en que puso a disposición la versión pública notificada en la respuesta primigenia, lo que cumple con el derecho a la información de la parte inconforme**.

Lo anterior es así porque si bien el sujeto obligado notificó mediante el oficio UAIP/0053/2017, que ponía a disposición -para consulta del particular- una versión pública de la información requerida; éste no especificó qué parte de la información se entregaba bajo ese concepto o rubro, pues la lectura literal de la respuesta primigenia expresaba que las transferencias o depósitos al Congreso del Estado del año dos mil dieciséis, se encuentran en estados de cuenta bancarios y cuyo contenido en su totalidad constituía información reservada. Así, se transcribe la parte conducente de la respuesta: *"las transferencias o depósitos, relativos al ejercicio fiscal 2016, realizadas por parte de esta Secretaría al H. Congreso del Estado, es documentación que integra y se deriva de los estados de cuenta bancarios emitidos por las instituciones bancarias prestadoras del servicio, mismo (sic) que tienen el carácter de reservado, así como todo su contenido"*.

La literalidad de la respuesta primigenia, permitía entender que la reserva implicaba que la totalidad de la información contenida en los estados de cuenta bancarios, lo que necesariamente conllevaba a los montos y transferencias requeridos, por lo que la versión pública disponible en nada beneficiaba al particular, lo que vulneró su derecho a la información al estimar que lo requerido constituye información pública, naturaleza de la que, en efecto, participa lo reclamado en esta vía.

En este contexto, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia si el sujeto obligado, al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia. Aunado a que, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda el periodo de agosto y hasta el veintinueve septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 de la Ley 848; mientras que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que mediante el oficio TES/216/2017, signado por **el Tesorero del sujeto obligado**, si bien **indicó que reiteraba su respuesta inicial**, lo cierto es que **precisó el contenido de la versión pública que originalmente se puso a disposición**, lo que cumple con el derecho a la información de la parte inconforme, toda vez que

especificó lo que ponía a disposición las transferencias electrónicas con fechas y montos ministrados. Para mayor precisión, se inserta la respuesta proporcionada por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación:

SEFIPLAN | VER Finanzas

TESORERÍA
Oficio No. TES/216/2017
Hoja 1/1

ASUNTO:
Atención a Recurso de Revisión No. 51/2017/III
Xalapa, Ver. A 23 de enero de 2017

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con la finalidad de dar cumplimiento al Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación con No. IVAI/REV/51/2017/III, relativo a la solicitud de acceso a la información Pública registrada con folio No. 01192216 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, atendida por esta Área mediante el oficio No. TES/064/2017 de fecha 06 de enero de 2017, **se manifiesta lo siguiente:**

Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el agravio que se hacen valer es totalmente infundado, toda vez que como se reitera, la información de las transferencias bancarias, mismas que se derivan de las Cuentas Bancarias del Gobierno del Estado, está clasificada mediante el ***Acuerdo de Clasificación como Información de Acceso Restringido en su modalidad de reservada, la relativa a los Estados de Cuenta derivados de*** *contratos suscritos por las diversas operaciones y servicios* ***bancarios entre*** *el Gobierno del Estado de Veracruz* ***con las Instituciones Bancarias e Instituciones de Banca Múltiple*** *de fecha primero de abril del 2015.*

No obstante, en aras de transparencia, se REITERA la contestación, no negando la información sino poniendo a disposición las transferencias electrónicas, con fechas y montos ministrados, omitiendo la información que respecta a las Cuentas Bancarias (origen y destino), nombres de Usuarios de la Cuenta y folios interbancarios, como lo establece el art 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz., por lo que podrá realizar su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Con anterior, demuestra que por parte de este Ente se actuó siempre respetando el principio de máxima publicidad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

RECIBIDO
24 ENE. 2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

A T E N T A M E N T E

ADRÍAN VICCÓN BASTO
TESORERO

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa Ver.

VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

C.c.p.MTRA.-CLEMENTINA GUERRERO GARCÍA.- Secretaria de Finanzas y Planeación.- Para conocimiento
MTRO.-BERNARDO SEGURA MOLINA.-Subsecretario de Finanzas y Administración.- Mismo Fin
AVB/LFM/Mmba

Como se advierte, el Tesorero de la dependencia puso a disposición la versión pública del documento que contiene la información, es decir, las transferencias electrónicas, con fechas y los montos ministrados; especificando que lo único testado o eliminado de las documentales lo constituyen las cuentas bancarias, los nombres de los usuarios de las cuentas bancarias y los folios interbancarios.

Por lo anterior, se colige que el ente público subsanó su irregular conducta al especificar los términos en que se ponía a disposición la versión pública de la información, lo que cumple con el derecho a la información del particular al apegarse a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida durante el procedimiento del recurso de revisión, con apoyo en los artículos 143, párrafo primero, y 149, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos